

Cipolletti, 13 de agosto de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**LOPUMO, RUBEN OMAR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-01136-C-2023) y "**LOPUMO, RUBÉN OMAR C/ ORGANIZACIÓN SUR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240 (ORDINARIO)**" (Expte. N.° CI-01280-C-2024), acumuladas mediante providencia de fecha 15/08/2024 identificada como movimiento (I0002) en estos últimos autos.

RESULTA:

I. En autos "**LOPUMO, RUBÉN OMAR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N.° CI-01136-C-2023), el 8 de junio de 2023 se presenta Rubén Omar Lopumo, por medio de apoderado, e interpone demanda de daños y perjuicios contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Organización Sur Automotores S.A., por la suma de \$8.939.656,33, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas.

Expone que el 3 de agosto de 2021 suscribió, por intermedio de Organización Sur S.A., una solicitud de adhesión a un plan de ahorro administrado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, destinado a la adquisición de un vehículo Volkswagen Taos Comfortline 250 TSI AT, pagadero en 84 cuotas. Indica que el plan quedó identificado como Grupo 6352, Orden 136.

Refiere que cumplió regularmente con el pago de las cuotas y que durante noviembre de 2021 abonó la suma de \$962.380 en concepto de cancelación y adelanto de cuotas.

Manifiesta que el 13 de diciembre de 2021, luego de resultar adjudicatario, solicitó el cambio del modelo inicialmente previsto por una Volkswagen Nivus Comfortline 200 TSI AT. Señala que comunicó esa elección a la concesionaria y cumplió con los pagos y requisitos exigidos para continuar con el procedimiento de adjudicación.

Afirma que el 3 de enero de 2022 se le informó que el plan se encontraba validado y que comenzaba a regir el plazo contractual de 135 días para la asignación de la unidad. Sostiene que ese plazo venció el 18 de mayo de 2022 sin que el vehículo fuera entregado.

Relata que efectuó diversos reclamos por correo electrónico durante los meses siguientes, sin obtener una respuesta concreta acerca de la fecha de fabricación y entrega de la unidad. Atribuye a las demandadas un incumplimiento contractual y la vulneración de los deberes de información y trato digno previstos en la normativa de defensa del consumidor.

Sostiene que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en su carácter de administradora del plan, y la concesionaria interviniente integran la misma cadena de comercialización y deben responder por las consecuencias derivadas del incumplimiento.

Reclama \$4.500.000 en concepto de daño punitivo; \$2.000.000 por daño moral; \$150.000 por privación de uso; y \$2.289.656,33 por el perjuicio patrimonial y moratorio que afirma haber sufrido.

Impugna las cláusulas contractuales que pudieran limitar la responsabilidad de las demandadas o establecer una reparación inferior a la pretendida. Funda su reclamo en las disposiciones del Código Civil y Comercial y de la Ley de Defensa del Consumidor. Acompaña prueba documental, ofrece la restante y formula reserva del caso federal.

II. El 23 de octubre de 2023 se presenta Organización Sur Automotores S.A., por medio de apoderado, y opone excepciones de falta de legitimación activa y pasiva como de previo y especial pronunciamiento.

Sostiene que no mantuvo ninguna relación contractual ni comercial con el actor y que no intervino en la operatoria relatada en la demanda. Explica que Organización Sur Automotores S.A. y Organización Sur S.A. son personas jurídicas diferentes y que la sociedad que habría intervenido en la comercialización del plan y en los intercambios invocados por el actor sería Organización Sur S.A.

Afirma que su representada no comercializa vehículos Volkswagen ni participa como intermediaria en la suscripción de planes de ahorro de esa marca. Solicita, por ello, que se haga lugar a la excepción y se la excluya del proceso.

Subsidiariamente, contesta la demanda. Niega los hechos expuestos por el actor, desconoce la documentación acompañada, impugna los daños reclamados y solicita el rechazo de la acción a su respecto, con costas. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

III. El 30 de octubre de 2023 se presenta Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, por medio de apoderado, y contesta la demanda. Solicita su rechazo, con costas.

Formula las negativas generales y particulares y desconoce la documentación que no emana de su parte.

Reconoce la existencia del plan de ahorro identificado como Grupo 6352, Orden 136, destinado originalmente a la adquisición de una Volkswagen Taos Comfortline. También reconoce que el plan resultó adjudicado y que se validó la carpeta crediticia del actor.

Explica el funcionamiento del sistema de ahorro previo y sostiene que su intervención se limita a la administración de los fondos de los integrantes del grupo y a la emisión del certificado de adjudicación. Afirma que, una vez emitido ese instrumento, el adjudicatario puede presentarlo ante cualquiera de las concesionarias integrantes de la red para adquirir el vehículo correspondiente al plan.

Alega que el cambio por una Volkswagen Nivus fue convenido exclusivamente entre el actor y la concesionaria. Sostiene que ese negocio no forma parte de las obligaciones asumidas por la administradora y que las condiciones relativas al modelo solicitado, su disponibilidad y el pago de la diferencia de valor corresponden a la relación entre el adjudicatario y el concesionario.

Niega haber incurrido en mora. Manifiesta que cumplió con las obligaciones que tenía a su cargo mediante la validación del plan y la emisión del certificado de adjudicación. Agrega que el actor podía acudir a otro concesionario si aquel inicialmente elegido no contaba con la unidad solicitada.

Subsidiariamente, invoca la penalidad prevista en las condiciones contractuales para el supuesto de demora. Sostiene que esa estipulación constituye una liquidación anticipada de los daños, que excluye la posibilidad de acumular otras reparaciones económicas y que debe calcularse sobre el valor móvil del bien tipo, con aplicación de la tasa prevista en el contrato.

Niega haber incumplido los deberes de información y trato digno. Impugna la procedencia y cuantificación del daño moral, la privación de uso, el perjuicio patrimonial y el daño punitivo. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

IV. El 18 de diciembre de 2023 la parte actora contesta el traslado de las excepciones opuestas por Organización Sur Automotores S.A. Sostiene que se encuentra legitimada para promover la acción y afirma que Organización Sur Automotores S.A. y Organización Sur S.A. constituyen una misma organización comercial. Solicita el rechazo de las defensas planteadas.

En esa misma fecha se difiere el tratamiento de las excepciones para el momento de dictar sentencia definitiva y se dispone la apertura de la

causa a prueba.

Posteriormente se deja sin efecto aquel diferimiento y se ordenan medidas destinadas a determinar la identidad y situación jurídica de las sociedades involucradas y el 6 de mayo de 2024 se dicta sentencia interlocutoria mediante la cual se hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Organización Sur Automotores S.A. y se imponen las costas a la parte actora.

Contra la decisión relativa a las costas, el actor interpone recurso de revocatoria in extremis, con apelación en subsidio. La resolución que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva no fue objeto de impugnación.

El 22 de julio de 2024 se rechaza la revocatoria y se concede el recurso de apelación.

El 16 de septiembre de 2024 la Cámara de Apelaciones hace lugar parcialmente al recurso y modifica el régimen de costas correspondiente a la excepción de falta de legitimación pasiva, que distribuye por su orden. Asimismo, impone las costas de segunda instancia en el mismo orden.

En consecuencia, la acción continúa únicamente contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

V. El 5 de febrero de 2025 se celebra la audiencia preliminar. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes y se fija el vencimiento del período probatorio.

En tal sentido se admite la prueba documental, informativa, testimonial y pericial informática ofrecida por la parte actora, con los alcances establecidos en el acta de audiencia. Asimismo, se admite la prueba documental, la documental en poder de terceros y la pericial contable ofrecidas por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Durante la etapa probatoria, el Estudio Casal y Asociados acompaña

copia certificada y legalizada de la Solicitud de Adhesión y de sus anexos, correspondientes al plan identificado como Grupo 6352, Orden 136.

También se producen las pruebas pericial informática y pericial contable. La demandada formula observaciones y solicita aclaraciones respecto de esta última.

La perita contadora presenta su informe el 28 de julio de 2025. Volkswagen solicita explicaciones el 12 de agosto de 2025 y la experta las responde el 13 de octubre de 2025.

Asimismo, se incorpora la respuesta informativa remitida por la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y se reciben las declaraciones testimoniales de Lucio Ramiro Agüero y Federico Abel Torres ofrecidos por la actora.

VI. Clausurado el período probatorio, la parte actora presenta su alegato y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados también alega sobre la prueba producida, solicitando el rechazo íntegro de la acción, con costas, y mantiene la reserva del caso federal.

Con ello, las actuaciones quedan en estado de dictar sentencia, conforme el dictado de la providencia que así lo dispuso y fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO

I.- Sabido es que en el marco de las masivas relaciones de consumo, los contratos por adhesión a cláusulas predispuestas que se instrumentan mediante formularios diseñados con antelación por una de las partes - predisponente y proveedor-, constituyen una asidua práctica contractual en la realidad comercial imperante. En dicho contexto, los contratos de planes de ahorro para la adquisición de automóviles constituyen un claro ejemplo de la práctica mencionada. El artículo 984 del Código Civil y Comercial los define del siguiente modo: "*El contrato por adhesión es aquel mediante el*

cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o un tercero, sin que la otra parte haya participado en su redacción".

Es entonces dentro de ese marco legal en el cual deberá ser interpretada la relación entre las partes contendientes. La doctrina explica que, en los casos de los contratos de cláusulas predispuestas: "(...) *uno de los caracteres salientes de la noción del contrato se halla constituido por el hecho de que el adherente carece de poder de negociación a tal punto que no puede redactar ni influir en la redacción de la cláusula. Dicho de otro modo, las cláusulas se presentan al adherente ya redactadas por el predisponente.*" (Cf. LORENZETTI, Ricardo Luis. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo V. Arts. 724 a 1020. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. 2015 Pág. 639).

Concretamente, en lo atinente a los denominados contratos de planes de ahorro, tales como el que nos ocupa, se ha señalado que entre el suscriptor y la organizadora existe un contrato de adhesión a cláusulas predispuestas. Como la empresa modela el instrumento sin ninguna influencia del adherente en su contenido —cuya rigidez genera una desigualdad formal—, ante la duda en la interpretación de alguna de sus cláusulas debe estarse a favor de quien carece de poder de negociación (RAGAZZI, Guillermo E., "La contratación en masa y el ahorro previo", LA LEY, 1990-D, 949).

Sin perjuicio de la conceptualización referida, debe señalarse que en la acción que motivó esta causa el actor reclama precisamente el cumplimiento de lo previsto contractualmente y los daños causados por su incumplimiento.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho en la causa "DIAZ" sentencia 163 del 05/11/2019 "*...los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta*

de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. A su vez, quienes suscriben el plan se obligan a constituir -a través de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte -entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes (cf. Guastavino Elías P. Contrato de ahorro previo. p. 196).

Resulta así que el contrato de ahorro para fines determinados es un contrato de consumo conforme a las pautas que surgen de la Ley 24240 de defensa del consumidor y del art. 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al decir de Junyent Bas se trata de una red de contratos conexos que responden a la inteligencia de los artículos 1073 y 1075 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los suscriptores del plan de ahorro previo que buscan adquirir un bien, están comprendidos en el art. 1 de la Ley 24240 y la fabricante, la administradora y/o la concesionaria, cumplen con los requisitos previstos en el art. 2 de la mencionada ley, en cuanto se trata de personas jurídicas, de naturaleza privada, que desarrollan de manera profesional actividades de producción, montaje, creación, importación, concesión, marca, distribución y comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores.

En otras palabras, los suscriptores son consumidores en los términos del art. 1 de la Ley 24240 pues el objeto del negocio es la adquisición de bienes nuevos a título oneroso, y siempre que su utilización sea con carácter de destino final, mientras que la administradora, la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante quedan articuladas en la cadena de

comercialización propia de este tipo de negocios y, por ende, sometidas a la ley referenciada.

En relación con el grupo económico que conforma la conexidad contractual, la jurista Paula Arias enseña, *"El denominado sistema de ahorro previo para fines determinados incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común, como la de colocar el automóvil en el mercado. Así, a título de ejemplo encontramos los contratos de suministro que celebra la administradora con la proveedora de los bienes a adjudicar - fabricante o importadora -; los contratos de seguro con la empresa aseguradora de los bienes adjudicados y de vida del suscriptor; los contratos de concesión con la intermediaria que es la concesionaria, y el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado"* (Cf. Arias, María Paula, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica" págs. 1 y 2, La Ley 06/11/2020).

De las constancias obrantes en ambos procesos y del reconocimiento de la contratación, no existen dudas de que se configuró una relación de consumo en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y 1092 a 1095 del Código Civil y Comercial. En tal sentido, el artículo 1 de la Ley 24.240 dispone que: *"La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social"*.

Consecuentemente y como elemento esencial de la causa que nos ocupa, es dable considerar el deber de información que surge del art. 4 de la LDC que establece que *"el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las*

características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización"; ello en línea con lo establecido por el art. 1100 del CCC así como con el artículo 19 de la Ley 24.240, que establece que "Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos".

Respecto al deber de información, fue definido por Lorenzetti como *"el deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinente a las actividades susceptibles de causar daños a terceros o a uno de los contratantes, derivados de dichos datos, y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si dicha información no se suministra"*

Por otra parte y en virtud del principio dispositivo que rige en el procedimiento civil, destaco que las partes tienen el deber de plantear con precisión sus pretensiones, los hechos y la invocación del derecho aplicable en su caso. Entre las diversas cargas que tienen las partes en un proceso, sobresalen con claridad dos: la carga postulatoria y la carga probatoria. La primera, consiste en la carga de plantear correctamente la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, demostrar los presupuestos habilitantes de la petición, así como identificar debidamente el alcance del planteo introducido. La segunda, consiste en un imperativo del propio interés, una circunstancia de riesgo que supone no un derecho del contrario sino una necesidad para vencer (C. Nac. Civ. y Com. Fed. sala 3° 9/11/95, "Forestadora Oberá S.A v. Entidad Binacional Yaciretá" JA 1998-I).

Surge claramente de ello que se trata de dos cargas distintas y

sucesivas: la carga de la afirmación de los hechos y la de su prueba. Ambas deben ser cumplidas a cabalidad en el proceso, por cuanto el cumplimiento de una sola de ellas tiene iguales efectos que el incumplimiento de ambas. Un hecho no afirmado en tiempo oportuno es un hecho que no ingresa a la litis a la manera de una afirmación procesalmente relevante; y técnicamente el objeto de prueba son las afirmaciones de parte y no los hechos en sí. Y un hecho afirmado y no probado carece de incidencia en la suerte de la contienda, salvo que se trate de un hecho notorio y de público conocimiento. (Cf. C.Apelaciones Trelew - Sala A, Autos: "Torres Gustavo c/ Gallardo Isolina s/ Interdicto de retener" Voto del Dr. Marcelo López Mesa).

En este sentido se ha dicho que *"La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del onus probandi, no lleva aparejada sanción alguna y, a lo sumo, el litigante omiso se expone al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable"* (Cf. CACC Morón, Sala II, 7/3/96 "Toufar de Rizola, Margarita c/ Muller Guillermo s/ Daños y Perjuicios").

Finalmente resulta necesario recordar que *"... los jueces no tienen obligación de analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos; 258:304; 262:222; 265:301; 272:225) y que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (CSJN, Fallos 274:113; 280:320; 144:611). "Desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso..."*(Cf. Sala F C.Nac. Civil de

Apel., Expte. n110.687/2008 “Martorelli, Gustavo Guillermo c/ Asociación del Fútbol Argentino y otros s/ daños y perjuicios” del 19/5/2021).

Sin perjuicio de la caracterización precedente, la pretensión promovida no persigue la entrega del vehículo, sino la reparación de los daños que el actor atribuye al incumplimiento del plazo contractual previsto para su entrega, así como la aplicación de la penalidad contemplada en el propio contrato. En consecuencia, corresponde determinar si Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados incurrió en mora, cuál fue el plazo aplicable luego del cambio de modelo y, en su caso, qué consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales derivaron de ese incumplimiento.

Establecido el marco jurídico aplicable, la controversia exige determinar: a) desde qué momento comenzó a correr el plazo de entrega; b) si el cambio por una Volkswagen Nivus modificó las obligaciones asumidas por la administradora; c) si el actor tenía la carga de concurrir a otro concesionario; d) cuándo se produjo la entrega efectiva del vehículo; y e) si corresponde reconocer la penalidad contractual y los restantes daños reclamados.

II.- Análisis de la prueba y configuración del incumplimiento

Establecido el marco jurídico aplicable, corresponde analizar la prueba destinada a determinar el contenido de las obligaciones asumidas, el plazo aplicable, la existencia de mora y su extensión.

Tal como se mencionó inicialmente, estas actuaciones se encuentran acumuladas a los autos “*Lopumo, Rubén Omar c/ Organización Sur S.A. s/ daños y perjuicios, denuncia Ley 24.240 (ordinario)*” (Expte. CI-01280-C-2024). Ambos procesos conservan su individualidad y tramitaron en forma separada, aunque, conforme lo dispuesto al ordenarse su acumulación, serán resueltos mediante una sentencia única. Por ello, respecto de cada demandada se valorará la prueba incorporada al proceso

en el que intervino y sobre la cual tuvo oportunidad de ejercer contradicción.

a) Contrato y obligaciones asumidas

La prueba principal está constituida por la Solicitud de Adhesión N.º 597725 y sus anexos, correspondientes al Grupo 6352, Orden 136. Esa documentación fue acompañada en copia certificada y legalizada por el Estudio Casal y Asociados, a requerimiento de Volkswagen.

Su autenticidad no se encuentra controvertida. Volkswagen reconoció la celebración del contrato, la adjudicación del plan y la validación de la carpeta crediticia. Organización Sur S.A. también reconoció el contrato y su intervención como concesionaria oficial.

La Solicitud de Adhesión identifica como bien tipo una Volkswagen Taos Comfortline 250 TSI AT y establece un plan de 84 cuotas. El “Anexo Certificado de Adjudicación” reemplazó expresamente parte de las condiciones generales y reguló el procedimiento y los plazos de entrega.

Dicho anexo distingue tres supuestos: treinta días si el vehículo elegido se encuentra en el stock del concesionario; setenta y cinco días si debe adquirirse el modelo base del plan; y ciento treinta y cinco días cuando el adherente solicita un vehículo de mayor o menor valor.

También establece que el adjudicatario puede pactar con el concesionario la adquisición de un vehículo diferente del bien tipo y dispone que, en caso de incumplimiento, la Sociedad Administradora debe abonar la penalidad prevista en el contrato.

b) Elección del vehículo y comienzo del plazo

Los correos electrónicos acompañados con la demanda fueron examinados mediante la pericia informática. El experto ingresó en la casilla de Lopumo, extrajo los mensajes intercambiados con cuentas pertenecientes al dominio orgsurvw.com.ar y concluyó que los identificados con los números 1 a 26 eran auténticos. Asimismo, vinculó

las cuentas utilizadas con Gabriela Santos Laya y Rocío Contreras, integrantes de Organización Sur.

Los intercambios del 15 de diciembre de 2021, comprendidos entre los mensajes corroborados, demuestran que el actor eligió una Volkswagen Nivus Comfortline 200 TSI AT y que la concesionaria recibió y gestionó ese pedido.

El correo remitido el 3 de enero de 2022, identificado por el perito con el número 22, comunica que el plan se encontraba validado, que la VW Nivus había sido programada en Volkswagen y que a partir de ese día comenzaba a regir el plazo contractual de aproximadamente 135 días.

Advierto que ese mensaje no contiene una mera estimación informal. Fue emitido desde una cuenta institucional de la concesionaria y comunicó la conclusión del procedimiento de validación y la programación de la unidad. Organización Sur SA reconoció que la validación se produjo el 3 de enero de 2022. Volkswagen, si bien admitió que el plan había resultado adjudicado y validado, negó aquella comunicación, pero no indicó una fecha alternativa así como tampoco acompañó el certificado de adjudicación fechado.

Si bien el contrato prevé que el plazo comienza con la presentación del certificado de adjudicación ante el concesionario, ninguna de las demandadas acompañó una copia fechada de ese instrumento ni indicó una fecha diferente cuando ambas se encontraban en mejores condiciones de aportar esa información (cf. art. 53 LDC)

Por consiguiente, consideraré el 3 de enero de 2022 como fecha inicial del plazo. En función de ello, los 135 días corridos concluyeron el 18 de mayo de 2022, fecha en la que debió producirse la toma de posesión. Al no haber sido entregado el vehículo, quedó configurado el incumplimiento y desde esa fecha corresponde calcular la penalidad conforme a la estipulación contractual.

c) Cambio de modelo y responsabilidad de la administradora

Volkswagen sostiene que la elección de una VW Nivus constituyó un negocio celebrado exclusivamente entre el actor y la concesionaria y que, por ello, la administradora resulta ajena a cualquier demora.

La defensa no puede prosperar en tanto no se corresponde con las condiciones contractuales. En efecto, el anexo autoriza expresamente al adjudicatario a adquirir un vehículo distinto del bien tipo, remite para ese supuesto al plazo de 135 días y atribuye a la Sociedad Administradora el pago de la penalidad en caso de incumplimiento.

Por lo tanto, aunque el modelo y la diferencia de precio fueran acordados con la concesionaria, la operación continuó integrada al plan administrado por Volkswagen; es decir el cambio no extinguió ni desplazó las obligaciones contractuales de la administradora.

d) Formulario relativo a la ampliación de 180 días

En el expediente conexo Organización Sur SA acompañó un formulario suscripto por Lopumo el 13 de diciembre de 2021. Allí se expresa que, debido a restricciones de producción e importación, el plazo podía extenderse hasta 180 días adicionales por haberse elegido un vehículo diferente del modelo base.

El actor reconoció la firma inserta en ese documento. Por lo tanto, no puede sostenerse que la eventual ampliación haya sido únicamente comunicada de manera unilateral.

Ahora bien, el instrumento no demuestra que el plazo se hubiera prorrogado automática y efectivamente. Su redacción se limita a señalar que la entrega “puede verse extendida” hasta 180 días, sin determinar los hechos concretos que activarían esa extensión, el momento en que comenzaría a operar ni quién debía comunicar su aplicación.

Asimismo, advierto que se trata de un formulario interno de la concesionaria que no integra la Solicitud de Adhesión ni los anexos

certificados que fueran acompañados a requerimiento de Volkswagen. Más aún, tampoco se acreditó que hubiera sido aprobado por la Inspección General de Justicia.

Por otra parte, el propio contrato establece que el caso fortuito o la fuerza mayor del fabricante, importador, administradora o concesionario deben ser fundamentados ante la IGJ; sin que exista en autos constancia de que alguna de las empresas haya cumplido con ese requisito.

Las comunicaciones del Banco Central y las publicaciones periodísticas acompañadas por Organización Sur describen restricciones generales que afectaron al sector automotor. Sin embargo, no acreditan la imposibilidad concreta de fabricar o entregar la unidad de Lopumo así como tampoco la existencia de una presentación ante la autoridad de control. Varias de esas disposiciones, además, eran anteriores a la celebración del contrato y a la adjudicación, por lo que no pueden ser consideradas circunstancias imprevisibles sobrevinientes.

En consecuencia, aun cuando el formulario fue firmado por el actor, no se demostraron los presupuestos necesarios para hacer efectiva la ampliación, y de allí que corresponde aplicar el plazo de 135 días establecido en el anexo contractual.

A mayor abundamiento, una interpretación que reconociera a las demandadas la facultad de extender automáticamente la entrega durante otros 180 días, sin parámetros objetivos ni comunicación concreta, produciría un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor y desnaturalizaría el plazo expresamente previsto en el contrato.

e) Inexistencia de la carga de concurrir a otro concesionario

Volkswagen también atribuye la demora al actor porque no habría concurrido con el certificado de adjudicación a otra concesionaria.

Sin embargo, se advierte que el anexo contempla esa posibilidad únicamente cuando el adjudicatario no hubiera concretado la adquisición

dentro del plazo de treinta días y tampoco hubiera optado por un vehículo sujeto a entrega diferida de setenta y cinco o ciento treinta y cinco días.

Es por ello que no se trata de una carga general impuesta al adherente. En este caso, Lopumo optó por la VW Nivus, esa elección fue aceptada y la unidad fue programada con aplicación del plazo de 135 días. No estaba obligado a abandonar la operación y comenzar un nuevo trámite ante otra concesionaria para evitar las consecuencias de la demora.

f) Reclamos posteriores al vencimiento

Por su parte, los correos corroborados correspondientes al 6 de abril y al 14 y 15 de julio de 2022 demuestran la continuidad de los reclamos del actor.

En particular, el mensaje remitido por Rocío Contreras el 15 de julio informa que la unidad figuraba con fabricación aprobada, aunque todavía no se había comunicado su fecha de producción. Para entonces habían transcurrido casi dos meses desde el vencimiento del plazo.

Los correos posteriores identificados por el perito con los números 27 a 39 no fueron localizados en la casilla examinada y, por ello, no cuentan con la misma corroboración técnica. Sin embargo, estimo que resultan innecesarios para establecer el incumplimiento, ya que este extremo se encontraba acreditado mediante los mensajes anteriores.

g) Sustitución posterior y entrega efectiva

La documental del expediente conexo demuestra que el 24 de noviembre de 2022 Organización Sur ofreció al actor una Volkswagen Nivus 170 TSI MT, con caja manual y color Azul Biscay, ante la falta de disponibilidad de la VW Nivus Comfortline 200 TSI AT originalmente solicitada. Lopumo aceptó esa sustitución mediante correo electrónico, cuya autenticidad reconoció al contestar el traslado de la documental.

Conforme la sucesión de hechos y el tiempo transcurrido, esta nueva elección aparece como una alternativa aceptada para obtener finalmente un

vehículo disponible y no surge que contenga una renuncia a la mora ya configurada ni a las consecuencias derivadas del incumplimiento anterior.

Organización Sur SA afirma que la entrega efectiva se produjo el 17 de enero de 2023. Esa fecha está respaldada por la comunicación que fijó el retiro para ese día a las 11:00, por la constancia de recepción suscripta por Lopumo y por la documentación relativa a la preparación de la unidad durante los días previos.

En efecto, al contestar el traslado, el actor reconoció las firmas insertas en esos instrumentos y no negó concretamente haber recibido el automóvil en la fecha indicada. En consecuencia, corresponde tener por acreditado que la posesión efectiva tuvo lugar el 17 de enero de 2023 pese a no haber sido manifestado en la demanda que fuera presentada el 08/06/2023.

La afirmación de Volkswagen según la cual la entrega habría ocurrido el 6 de enero carece de respaldo documental. En este sentido, la perito contadora se limitó a reproducir posteriormente esa fecha, sin indicar que hubiera sido obtenida de los libros o registros de la empresa. Por ello, considero que su respuesta carece de eficacia para modificar la fecha de entrega que surge de las restantes constancias valoradas.

Por lo tanto, puedo concluir que la mora se extendió desde el vencimiento contractual hasta el 17 de enero de 2023. En efecto, entre el 18 de mayo de 2022, fecha en la que debió producirse la entrega, y la toma efectiva de posesión transcurrieron 244 días.

h) Pericial contable

La pericial contable no aporta elementos técnicos suficientes para modificar estas conclusiones. Ello así porque la experta no individualizó concretamente los libros, registros o documentación examinados; no determinó la fecha del certificado de adjudicación; no estableció fundadamente la fecha de entrega; no informó el valor móvil vigente al

vencimiento del plazo ni practicó la liquidación solicitada.

En efecto, varias de sus respuestas se limitan a reproducir las posiciones sostenidas por las partes. Es por ello que el dictamen carece de eficacia para determinar la existencia y extensión del incumplimiento y tampoco permite cuantificar la penalidad contractual.

i) Base de cálculo de la penalidad

El anexo establece que, cuando se adquiere un vehículo de mayor o menor valor, la penalidad debe calcularse mediante intereses no capitalizables conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, aplicados sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo.

En este sentido, la Solicitud de Adhesión identifica como Bien Tipo a la Volkswagen Taos Comfortline 250 TSI AT. El anexo contractual autoriza al adjudicatario a pactar con el concesionario la adquisición de un vehículo distinto, de mayor o menor valor. Sin embargo, al regular específicamente las consecuencias de la demora en ese supuesto, mantiene como base de la penalidad el valor del Bien Tipo vigente al vencimiento del plazo adicional.

El cambio de modelo aceptado por las partes no modifica esa conclusión. La elección de la Volkswagen Nivus Comfortline 200 TSI AT determinó cuál era el vehículo que debía entregarse y dio comienzo al plazo adicional de 135 días, pero no transformó a esa unidad en el Bien Tipo del plan. Precisamente, la cláusula diferencia entre el Bien Tipo y el vehículo distinto elegido por el adjudicatario y, pese a contemplar expresamente este último supuesto, conserva el valor del primero como base de cálculo.

Esa distinción también resulta compatible con el artículo 23.3.1 de la Resolución General IGJ 8/2015, que contempla el cambio del Bien Tipo por otro de mayor o menor valor y establece que esa elección no importa la

modificación de las restantes condiciones del contrato.

Por lo tanto, no se advierte una ambigüedad que justifique sustituir la base expresamente pactada. La interpretación favorable al consumidor prevista en los artículos 987, 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial opera ante una duda real acerca del alcance de la estipulación, pero no autoriza a prescindir de una diferenciación contractual clara entre el Bien Tipo y el vehículo elegido en sustitución.

Tampoco se encuentra acreditado que esa estipulación produzca un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor. La Solicitud de Adhesión consignaba para la Taos un valor de \$4.277.700, mientras que el correo del 15 de diciembre de 2021 informó para la Nivus Comfortline un precio de lista de \$3.231.450. Si bien esos valores corresponden a fechas diferentes y, por ello, no permiten realizar una comparación enteramente homogénea, tampoco aportan elementos que demuestren que la utilización del Bien Tipo disminuya la penalidad o perjudique al actor.

Por otra parte, la factura por \$5.181.300 acompañada en el expediente conexo corresponde a la Volkswagen Nivus 170 TSI MT finalmente entregada y fue emitida el 22 de diciembre de 2022. Esa unidad fue ofrecida recién el 24 de noviembre de 2022, cuando la mora ya se encontraba configurada, como una alternativa ante la falta de disponibilidad del vehículo inicialmente elegido. Por consiguiente, su precio no puede determinar retroactivamente la base de la penalidad ni acredita el valor aplicable al 18 de mayo de 2022.

Tampoco se advierte que la tasa prevista produzca un desequilibrio significativo en perjuicio del consumidor. La estipulación adopta la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales y la aplica sobre el valor móvil del bien tipo al vencimiento del plazo. Esa previsión determina la medida de la penalidad correspondiente a la entrega tardía, pero no excluye la reparación de otros daños autónomos que

pudieran encontrarse acreditados. Por lo tanto, no corresponde sustituir la tasa contractualmente prevista por la solicitada por el actor. La tasa establecida por la doctrina legal provincial resultará aplicable, en su caso, a la suma resultante de la penalidad desde que debió ser abonada o imputada y hasta su efectivo cumplimiento.

Advierto que el reconocimiento de la penalidad contractual no vulnera el principio de congruencia y ello así en tanto el actor reclamó la consecuencia patrimonial de la demora, individualizó el período, tomó como base el valor del vehículo y solicitó la aplicación de intereses, aunque atribuyó al reclamo una calificación jurídica diferente e impugnó el mecanismo contractual. Volkswagen, por su parte, introdujo expresamente la cláusula penal, sostuvo su aplicabilidad y controvirtió su alcance. Por lo tanto, se advierte que la cuestión integró el debate y fue objeto de contradicción. La solución adoptada no modifica los hechos ni el perjuicio invocados, sino que asigna a la pretensión la calificación jurídica que corresponde.

Por ello, la penalidad deberá calcularse sobre el valor móvil de la Volkswagen Taos Comfortline 250 TSI AT vigente al 18 de mayo de 2022, mediante la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, sin capitalización, durante el período comprendido entre esa fecha y el 17 de enero de 2023, cuando se produjo la entrega efectiva del vehículo.

La cláusula específica correspondiente a la adquisición de un vehículo de mayor o menor valor establece la procedencia y el mecanismo de cuantificación de la penalidad, aunque no reproduce la forma de acreditación y pago prevista en el apartado general del mismo anexo. Ambas disposiciones deben interpretarse de manera integrada. En consecuencia, el importe resultante deberá aplicarse a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos

correspondientes, comenzando por la última. Si la penalidad superara la deuda existente o no quedaran saldos pendientes, el excedente deberá abonarse directamente al actor.

En la etapa de ejecución, Volkswagen deberá aportar la constancia respaldatoria del valor móvil vigente en la fecha indicada, proveniente de sus registros, listas oficiales o comunicaciones efectuadas al organismo de control. Deberá hacerlo dentro de los diez (10) días de quedar firme esta sentencia. Si no lo hiciera, o si la documentación aportada resultara insuficiente, el valor se determinará mediante la información correspondiente al mismo modelo y período que suministre la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) o que resulte de revistas especializadas de reconocida trayectoria, previa sustanciación con las partes. Incorporado ese dato, se practicará la liquidación conforme a las bases establecidas, sin que puedan reeditarse cuestiones relativas a la procedencia de la penalidad, el bien tipo aplicable, la tasa contractual o el período computable.

El contrato prevé que el importe que exceda la deuda existente, o la totalidad de la penalidad cuando no existan saldos pendientes, debe abonarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la toma de posesión. Ante la falta de elementos que permitan determinar en esta etapa qué porción debía imputarse al saldo del plan y cuál debía abonarse en dinero, adoptar una fecha distinta para cada tramo introduciría una complejidad innecesaria y podría generar controversias durante la ejecución. Por ello, como solución uniforme y conservadora, se tomará para la totalidad de la penalidad la fecha de vencimiento de aquel plazo de diez días hábiles, que resulta más favorable para la obligada.

Una vez determinada la penalidad devengada durante el período comprendido entre el 18 de mayo de 2022 y el 17 de enero de 2023, sobre su importe se aplicará, desde el día siguiente al vencimiento de los diez

días hábiles contractualmente previstos para su pago o imputación, contados a partir de la toma de posesión —esto es, desde el 1 de febrero de 2023—, la tasa establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Fleitas” hasta el 30 de abril de 2023; desde el 1 de mayo de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2025, la tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple”, conforme la doctrina legal obligatoria fijada en “Machín” (STJRNS3, Se. 104/24); y desde el 19 de septiembre de 2025 hasta el efectivo pago, la tasa nominal anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas —mercado abierto, clientela general o joven—, conforme la Acordada 23/2025 del Superior Tribunal de Justicia.

La circunstancia de que su importe deba establecerse en la etapa de ejecución no impide el devengamiento de esos accesorios, dado que la liquidación se realizará mediante la aplicación de las bases contractuales aquí fijadas y de información que se encontraba en poder de la administradora.

Asimismo, considero oportuno señalar que no resulta atendible la afirmación de Volkswagen según la cual la penalidad contractual excluye cualquier otra reparación, en tanto la cláusula regula las consecuencias económicas propias de la demora en la entrega, pero no contiene una renuncia del consumidor a reclamar otros perjuicios autónomos. Una interpretación que le atribuyera ese alcance importaría limitar anticipadamente la responsabilidad del proveedor y debería tenerse por no escrita conforme al artículo 37 de la Ley 24.240.

Ello no autoriza, sin embargo, una duplicación indemnizatoria. Ello así en tanto la suma de \$2.289.656,33 reclamada como perjuicio patrimonial fue calculada mediante la aplicación de intereses sobre el valor del vehículo durante el período de demora y coincide sustancialmente con la consecuencia contemplada por la penalidad contractual. Por esa razón,

no corresponde reconocerla nuevamente como un daño emergente independiente.

Distinta es la situación de la privación de uso y del daño moral, cuya procedencia dependerá de la acreditación de consecuencias autónomas. Su tratamiento, al igual que el del daño punitivo, se efectuará luego de determinar la responsabilidad de Organización Sur S.A., dado que fueron invocados como consecuencias comunes de la actuación de ambas proveedoras.

Ahora bien, **VISTOS:** Los autos caratulados “**LOPUMO, RUBÉN OMAR C/ ORGANIZACIÓN SUR S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240 (ORDINARIO)**” (Expte. N.º CI-01280-C-2024); y

RESULTA:

I. El 7 de agosto de 2024 se presenta Rubén Omar Lopumo, por medio de apoderado, e interpone demanda de daños y perjuicios contra Organización Sur S.A. por la suma de \$27.561.247,33, o lo que en más o en menos resulte de la prueba, con más intereses y costas.

Expone que el 3 de agosto de 2021 suscribió, por intermedio de la demandada, una solicitud de adhesión a un plan de ahorro administrado por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, destinado a la adquisición de una Volkswagen Taos Comfortline 250 TSI AT, pagadero en 84 cuotas. Indica que el plan quedó identificado como Grupo 6352, Orden 136.

Refiere que cumplió regularmente con el pago de las cuotas y que durante noviembre de 2021 abonó la suma de \$962.380 en concepto de cancelación y adelanto de cuotas.

Manifiesta que el 13 de diciembre de 2021, luego de resultar adjudicatario, solicitó el cambio del modelo previsto por una Volkswagen

Nivus Comfortline 200 TSI AT. Señala que comunicó esa elección a Organización Sur y cumplió con los pagos y requisitos exigidos para continuar con el procedimiento de adjudicación.

Afirma que el 3 de enero de 2022 la concesionaria le informó que el plan se encontraba validado y que desde entonces comenzaba a regir el plazo contractual para la asignación de la unidad. Sostiene que el plazo aplicable era de 135 días corridos y que concluyó el 18 de mayo de 2022 sin que el vehículo fuera entregado.

Relata que durante los meses siguientes efectuó sucesivos pedidos de información mediante correo electrónico. Expresa que recibió respuestas que no precisaban una fecha de producción o entrega y que, pese al tiempo transcurrido, la unidad solicitada todavía no había sido fabricada.

Atribuye a Organización Sur S.A. responsabilidad por haber intervenido como concesionaria en la contratación, adjudicación, cambio de modelo y entrega del vehículo. Afirma que integra, junto con la administradora, una red de contratos conexos y la misma cadena de comercialización, por lo que debe responder por el incumplimiento y por los daños ocasionados al consumidor.

Reclama \$19.321.591 en concepto de daño punitivo, o su equivalente en canastas básicas totales para el hogar tipo 3; \$5.500.000 por daño moral; \$450.000 por privación de uso; y \$2.289.656,33 por el perjuicio patrimonial y moratorio que afirma haber sufrido.

Funda su pretensión en las disposiciones del Código Civil y Comercial y de la Ley de Defensa del Consumidor. Acompaña prueba documental, ofrece la restante, denuncia la conexidad con el expediente promovido contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y formula reserva del caso federal.

II. El 15 de agosto de 2024 se tiene por acreditada la personería invocada y se exime al actor de acreditar el agotamiento de la instancia de

mediación, en razón del domicilio de la demandada. Se dispone que la acción tramite conforme las normas del proceso ordinario y se ordena el traslado de la demanda.

En esa misma providencia, dada la conexidad existente, se dispone la acumulación de estas actuaciones a los autos “*Lopumo, Rubén Omar c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ daños y perjuicios (ordinario)*” (Expte. N.º CI-01136-C-2023). Se establece que ambos procesos tramitarán en forma independiente o separada y que se dictará una sentencia única.

III. El 26 de noviembre de 2024 se presenta Organización Sur S.A., por medio de apoderada, y contesta la demanda. Solicita su rechazo, con costas.

Formula negativas generales y particulares, aunque reconoce que Lopumo suscribió el plan de ahorro mediante su intermediación como concesionaria oficial Volkswagen. Admite que la Solicitud de Adhesión N.º 597725 correspondía a un plan 80/20, pagadero en 84 cuotas, destinado originariamente a una Volkswagen Taos Comfortline 250 TSI AT, identificado como Grupo 6352, Orden 136.

Explica que el actor formalizó posteriormente el pedido de una Volkswagen Nivus Comfortline 200 TSI AT y que, una vez cumplidos los requisitos contractuales, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados aprobó y validó la carpeta crediticia el 3 de enero de 2022. Afirma que esa circunstancia fue comunicada al actor mediante correo electrónico de la misma fecha.

Sostiene que cumplió las obligaciones correspondientes a su carácter de intermediaria. Señala que asesoró al actor, le indicó los pasos para obtener la adjudicación, gestionó el pedido de la unidad y respondió sus consultas.

Alega que durante 2021 y 2022 la industria automotriz atravesó

dificultades ocasionadas por restricciones cambiarias y de importación, que afectaron el ingreso de vehículos y autopartes. Afirma que esa situación fue general, imprevisible y ajena a su actividad, y que determinó atrasos en la entrega de unidades.

Expresa que informó al actor que, debido a esas circunstancias y al cambio de modelo, el plazo podía extenderse hasta 180 días adicionales. Invoca las comunicaciones del Banco Central acompañadas y sostiene que la situación configuró un supuesto de fuerza mayor susceptible de interrumpir el nexo causal.

Manifiesta que procuró brindar soluciones mediante el ofrecimiento de las unidades disponibles. Indica que el 24 de noviembre de 2022 ofreció al actor una Volkswagen Nivus 170 TSI MT con caja manual y que la entrega efectiva se produjo el 17 de enero de 2023.

Niega haber vulnerado los deberes de información y trato digno. Impugna la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

IV. El 4 de diciembre de 2024 la parte actora contesta el traslado de la documental acompañada por Organización Sur SA.

Desconoce la factura agregada por no contener su firma ni constancia de recepción. Reconoce las firmas insertas en la constancia de entrega, en la documentación vinculada con el retiro y preparación de la unidad y en el formulario relativo a la posible extensión del plazo. También reconoce los correos electrónicos acompañados por la demandada. Respecto de la restante documentación, formula los desconocimientos que considera pertinentes y solicita que se fije audiencia preliminar.

V. El 5 de febrero de 2025 se celebra la audiencia preliminar. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes y se fija el vencimiento del período probatorio.

Se admite la prueba documental, informativa y testimonial ofrecida

por el actor. La documental en poder de la demandada destinada a obtener un presupuesto actualizado es admitida con los alcances establecidos en el acta. La prueba pericial informática se considera innecesaria porque los correos electrónicos cursados entre las partes no habían sido desconocidos.

Respecto de la prueba de Organización Sur S.A., se admite la documental, la informativa dirigida al Banco Central de la República Argentina y la testimonial. La pericial contable y la pericial informática son desestimadas por innecesarias.

Durante la etapa probatoria prestan declaración Federico Abel Torres y Lucio Ramiro Agüero, ofrecidos por la parte actora, y María Belén Bertalini, ofrecida por la demandada.

También se incorporan las respuestas remitidas por los organismos de defensa del consumidor oficiados.

VI. Clausurado el período probatorio, la parte actora presenta su alegato y solicita que se haga lugar a la demanda, con costas.

Con ello, las actuaciones quedan en estado de dictar sentencia, mediante el dictado de la providencia que fue consentida por las partes.

Y CONSIDERANDO

I. Delimitación de la controversia

El marco jurídico correspondiente a los contratos de ahorro previo, su carácter de contratos de consumo por adhesión y la conexidad existente entre la administradora y la concesionaria fue desarrollado al resolver la acción promovida contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, cuyos fundamentos integran esta sentencia única.

En este proceso no se encuentra controvertida la existencia del plan de ahorro, su identificación como Grupo 6352, Orden 136, la intervención de Organización Sur S.A. como concesionaria, la elección posterior de una Volkswagen Nivus, la validación producida el 3 de enero de 2022 ni la

entrega de una unidad diferente el 17 de enero de 2023.

La cuestión consiste en determinar si Organización Sur S.A. debe responder por las consecuencias de la demora o si, como sostiene, cumplió íntegramente las obligaciones propias de su función y la falta de entrega dentro del plazo obedeció a una causa ajena configurada por las restricciones cambiarias y de importación.

La procedencia y cuantificación de los daños será examinada posteriormente en forma conjunta, debido a que las dos acciones acumuladas se sustentan en un mismo incumplimiento y procuran la reparación de idénticas consecuencias.

II. Intervención de Organización Sur S.A. en la operatoria

La propia contestación de demanda permite establecer que Organización Sur S.A. no tuvo una participación circunstancial o limitada a la celebración inicial del negocio. La concesionaria reconoció que intermedió en la suscripción del plan, asesoró al actor, indicó los requisitos que debía cumplir para obtener la adjudicación, recibió y gestionó el cambio de modelo, comunicó la validación de la carpeta, canalizó los reclamos posteriores, ofreció una unidad alternativa y concretó finalmente la entrega.

La documental acompañada por la demandada confirma esa intervención. El correo del 3 de enero de 2022 comunicó a Lopumo que su plan había sido validado, que la VW Nivus se encontraba programada en Volkswagen y que desde ese día comenzaba a correr el plazo contractual de aproximadamente 135 días.

Los intercambios posteriores muestran que los pedidos de información se realizaron a través del personal de Organización Sur S.A. También fue la concesionaria quien, el 24 de noviembre de 2022, informó que Volkswagen otorgaría un cupo de unidades VW Nivus 170 TSI MT y solicitó al actor que confirmara si aceptaba una de ellas para asignarla a su

grupo y orden.

Finalmente, la constancia de entrega, la comunicación que fijó el retiro para el 17 de enero de 2023 y la documentación correspondiente a la preparación del vehículo demuestran que la prestación concluyó en las instalaciones y mediante la intervención de Organización Sur.

La declaración de María Belén Bertalini resulta concordante con esos elementos. La testigo manifestó desempeñarse como gerente comercial de planes de ahorro de Organización Sur S.A. Explicó que conocía a Lopumo como cliente de la empresa, recordó que había suscripto un plan 80/20 por una Taos Comfortline y que posteriormente solicitó un cambio de modelo. También señaló que la concesionaria informaba a los clientes las novedades comunicadas por Volkswagen y que, ante las demoras, ofrecía las unidades que se iban liberando.

Por lo tanto, la propia prueba de la demandada descarta que Organización Sur S.A. haya sido una tercera ajena al desenvolvimiento del contrato. Su intervención abarcó las etapas de incorporación al plan, adjudicación, elección del vehículo, información sobre el estado del pedido y entrega final.

III. Responsabilidad de la concesionaria dentro del sistema de ahorro

Sabido es que en los sistemas de ahorro previo, la concesionaria constituye el vínculo inmediato entre el consumidor y la sociedad administradora. Su actividad permite la incorporación de adherentes, canaliza el cumplimiento de los requisitos de adjudicación y hace posible la entrega del bien que constituye la finalidad económica de toda la operatoria.

En autos “*Antedoro Crespo Agostina c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ incumplimiento de contrato*”, (Expte. CI-35714-C-0000) en trámite ante esta Unidad, sentencia del 3 de octubre

de 2023, sostuve que la concesionaria constituye una parte necesaria para efectivizar la entrega del vehículo adquirido mediante un plan de ahorro, pues el consumidor concurre a sus oficinas, recibe allí asesoramiento y concreta por su intermedio las distintas etapas de la operación.

En aquella oportunidad también se consideró que la vinculación entre la administradora y la concesionaria se inserta en una red contractual organizada para alcanzar una finalidad económica común, en los términos de los artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial.

La jurisprudencia citada en ese precedente explica que la concesionaria actúa como agente colocador de los planes, promueve su comercialización y constituye un nexo insoslayable entre el consumidor y la administradora, con la que comparte un mismo interés económico (CNCom., Sala C, “Fernández Héctor O. c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo”, 12/02/2015).

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables a estos autos. En efecto, Organización Sur S.A. no puede invocar la distribución interna de tareas para presentarse como ajena al resultado final de una operatoria en la que intervino desde su celebración hasta la entrega. En efecto, frente al consumidor, la prestación debe ser apreciada como una unidad, sin perjuicio de las relaciones internas y eventuales acciones de regreso entre los distintos proveedores.

IV. La ampliación eventual del plazo

Organización Sur S.A. acompañó un formulario firmado por Lopumo el 13 de diciembre de 2021 en el que se consignó que, debido a restricciones de producción e importación, el plazo de entrega podía extenderse hasta 180 días adicionales por haberse solicitado un vehículo diferente del modelo base.

El actor reconoció su firma. Por ello, no puede afirmarse que la posibilidad de una extensión le hubiera sido comunicada de manera

enteramente unilateral o que la desconociera.

Sin embargo, como se estableció al resolver la acción contra Volkswagen, ese instrumento no acredita que la prórroga se hubiera activado automática y efectivamente. Su texto indica que la entrega “puede verse extendida” hasta 180 días, pero no identifica el acontecimiento concreto que pondría en funcionamiento la extensión, su fecha inicial ni la forma en que debía comunicarse su aplicación.

El formulario tampoco integra la Solicitud de Adhesión ni los anexos certificados del plan. No se acompañó una constancia emanada de Volkswagen que aprobara una extensión concreta para el grupo y orden de Lopumo ni una presentación ante la Inspección General de Justicia que justificara el apartamiento del plazo contractual.

Por otra parte, la declaración de Bartalini no modifica esa conclusión. La testigo señaló que Volkswagen extendió los plazos y que la concesionaria comunicaba esa situación a los clientes. Sin embargo, no individualizó el acto mediante el cual se habría dispuesto la extensión, su fecha, las condiciones de aplicación al plan de Lopumo ni alguna comunicación efectuada a la autoridad de control.

En consecuencia, el conocimiento de una posibilidad de ampliación no equivale a la acreditación de que el plazo contractual hubiera sido válidamente prorrogado en este caso.

V. Restricciones de importación y fuerza mayor

Organización Sur S.A, atribuye la demora a las restricciones cambiarias y de importación que afectaron a la industria automotriz durante 2021 y 2022. Como sustento acompañó comunicaciones del Banco Central, publicaciones periodísticas y produjo la declaración de Bertalini.

La testigo afirmó que Lopumo fue uno de varios clientes afectados, que existían problemas derivados de las restricciones a las importaciones y que las unidades se iban asignando a medida que Volkswagen informaba su

disponibilidad. Su declaración permite tener por acreditado que la concesionaria atravesó dificultades generales de abastecimiento y que la demora no constituyó una situación exclusivamente referida al actor.

Sin embargo, esos elementos no demuestran que tales circunstancias hayan provocado de manera inevitable la imposibilidad de entregar específicamente la unidad correspondiente al Grupo 6352, Orden 136 dentro del plazo pactado.

Las comunicaciones del Banco Central y las publicaciones acompañadas describen disposiciones y dificultades generales del mercado, sin embargo varias de ellas eran anteriores a la celebración del contrato y a la adjudicación. La demandada no acompañó registros de pedidos, cupos, asignaciones o comunicaciones de Volkswagen que permitieran vincular de manera concreta aquellas restricciones con la imposibilidad de cumplir la obligación asumida frente a Lopumo.

Tampoco acreditó que el caso fortuito o la fuerza mayor hubieran sido fundamentados ante la Inspección General de Justicia, como exige el propio contrato para eximir de responsabilidad a la administradora, fabricante, importador o concesionario.

La circunstancia de que Organización Sur S.A. careciera de intervención directa en la importación de unidades no basta para demostrar que la causa del daño le fue ajena. Ello así, en tanto la exoneración prevista en el artículo 40 de la Ley 24.240 exige acreditar que el hecho invocado fue la causa concreta y exclusiva del perjuicio, y no solamente la existencia de dificultades generales dentro del sector económico en el que el proveedor desarrolla profesionalmente su actividad.

Por lo tanto, advierto que la prueba producida no permite tener por configurado un supuesto de fuerza mayor con aptitud para interrumpir el nexo causal.

VI. Información suministrada y alternativas ofrecidas

La documental obrante en autos no permite aceptar en términos absolutos la afirmación del actor según la cual Organización Sur S.A. nunca respondió sus consultas. Por el contrario, los correos demuestran que la concesionaria brindó información sobre el estado del pedido, comunicó que no existía todavía una fecha de producción y, finalmente, ofreció una unidad alternativa.

La declaración de Bartalini también indica que la empresa transmitía a los clientes las novedades recibidas de Volkswagen y que Lopumo fue considerado prioritario debido al tiempo transcurrido.

A mi modo de ver, esas circunstancias serán ponderadas al valorar la gravedad de la conducta y, en particular, al examinar posteriormente el daño punitivo. Sin embargo, no eliminan el incumplimiento ni liberan a la concesionaria de las consecuencias de la demora. Las respuestas suministradas no modificaron el plazo contractual, no acreditaron una causa de exoneración y tampoco permitieron concretar la entrega hasta el 17 de enero de 2023.

Según la secuencia de hechos acreditados, advierto que la aceptación de una Nivus 170 TSI MT constituyó una alternativa para obtener finalmente un vehículo disponible, pero no importó una renuncia del actor a las consecuencias ya producidas por la entrega tardía.

VII. Conclusión sobre la responsabilidad de Organización Sur

En función del análisis efectuado de la prueba producida, puedo concluir que Organización Sur S.A. intervino de manera necesaria y continuada en la operatoria: incorporó al actor al sistema, gestionó la adjudicación y el cambio de modelo, comunicó la validación y el inicio del plazo, canalizó los reclamos, ofreció una unidad sustituta y concretó la entrega.

También se encuentra acreditado que el vehículo no fue entregado dentro de los 135 días computados desde el 3 de enero de 2022 y que la

posesión efectiva se produjo el 17 de enero de 2023.

La demandada no demostró que la extensión adicional de 180 días hubiera sido aplicada válidamente al caso ni que las restricciones generales invocadas constituyeran la causa concreta, exclusiva e inevitable de la demora. Por ello, no logró acreditar la eximente prevista en el artículo 40 de la Ley 24.240.

En consecuencia, Organización Sur S.A. debe responder por las consecuencias dañosas derivadas de la entrega tardía, sin perjuicio de la distribución interna de responsabilidades que pudiera corresponder entre los integrantes de la cadena de comercialización.

VIII.- Tratamiento conjunto de los daños

Establecida entonces la responsabilidad de las dos proveedoras, corresponde examinar conjuntamente su alcance, la solidaridad y la procedencia de los daños reclamados.

Aun cuando ya mencioné este aspecto, considero necesario aclarar que aunque las acciones tramitaron separadamente, ambas se sustentan en un mismo incumplimiento y procuran la reparación de idénticas consecuencias. Los distintos importes consignados en cada demanda responden al momento en que fueron promovidas y no representan perjuicios diferentes. Por ello, la privación de uso y el daño moral serán valorados una sola vez, sin que la acumulación de los procesos pueda conducir a una duplicación indemnizatoria.

a) Alcance de la responsabilidad frente al consumidor

En autos “Antedoro Crespo c/ FCA” citado anteriormente, sostuve que la concesionaria constituye una parte necesaria para la celebración, desarrollo y finalización del contrato de ahorro, pues interviene en la incorporación del adherente al sistema, canaliza las comunicaciones y concreta la entrega del vehículo.

En aquella oportunidad también se concluyó que la responsabilidad

solidaria encuentra sustento en la conexidad contractual existente entre la administradora y la concesionaria, dado el fin común y supracontractual que da fundamento a la red diseñada por ellas, en los términos de los artículos 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial.

Insisto, esa solución resulta aplicable al presente caso. Organización Sur S.A. intervino en la suscripción del plan, gestionó la adjudicación y el cambio de modelo, comunicó la validación del pedido y el inicio del plazo, canalizó los reclamos posteriores, ofreció una unidad alternativa y concretó finalmente su entrega. Volkswagen, por su parte, administró el plan y asumió las obligaciones vinculadas con la adjudicación y provisión del bien.

Ambas participaron así en una prestación única destinada a la adquisición y entrega del automotor y la distribución interna de sus funciones no puede ser opuesta al consumidor. En consecuencia, conforme los artículos 40 de la Ley 24.240 y 1073 a 1075 del Código Civil y Comercial, responderán solidariamente por las consecuencias dañosas derivadas de la demora, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran corresponder entre ellas.

La solidaridad comprende la privación de uso y el daño moral, pues constituyen consecuencias comunes del incumplimiento. No alcanza, en cambio, a la penalidad contractual examinada anteriormente, y ello así en tanto la cláusula identifica específicamente como obligada a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y establece un mecanismo de imputación vinculado con el saldo del plan administrado por esa sociedad.

b) Perjuicio patrimonial y moratorio

Ahora bien, el actor reclamó \$2.289.656,33 por la disminución patrimonial que habría experimentado durante la demora. Para obtener ese importe aplicó intereses sobre el valor del vehículo durante el período comprendido entre el vencimiento del plazo contractual y una fecha de

corte adoptada en la demanda.

Tal como ya fuera mencionado, ese reclamo coincide sustancialmente con la consecuencia económica regulada por la penalidad contractual. En efecto, la cláusula también adopta como base el valor móvil del bien tipo y aplica sobre él una tasa de interés por el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió producirse la entrega y su efectivización.

Por lo tanto, a mi modo de ver, reconocer ambos conceptos, importaría reparar dos veces el mismo perjuicio moratorio. La suma reclamada no procede como daño emergente autónomo, sin perjuicio del derecho del actor a percibir la penalidad contractual en los términos establecidos al resolver la responsabilidad de Volkswagen, con los intereses allí indicados hasta la fecha de efectivo pago.

c) Privación de uso

Sabido es que la privación de uso constituye un daño patrimonial derivado de la indisponibilidad temporal de un bien y comprende las erogaciones o sacrificios económicos que razonablemente debe afrontar quien no puede utilizarlo para satisfacer sus necesidades personales, familiares o laborales.

En materia de automotores, su configuración no exige una prueba directa y precisa de cada gasto realizado. La indisponibilidad del vehículo produce por sí misma un perjuicio resarcible, pues lo que se indemniza es la necesidad de acudir a medios sustitutivos de transporte o la pérdida de las ventajas económicas que proporciona su utilización.

La Cámara de Apelaciones local sostuvo recientemente que la frustración del derecho de uso y goce del vehículo constituye la causa directa del perjuicio cuando la administradora incumple la obligación de entrega. También señaló que la indisponibilidad material de una unidad adquirida mediante un plan de ahorro configura por sí misma un daño indemnizable y que la proveedora no puede invocar que el consumidor

nunca estuvo en posesión del automotor, pues fue precisamente su incumplimiento el que impidió el nacimiento y ejercicio efectivo de ese derecho (Cf. Autos: “Centelles, Julián Amador c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ daños y perjuicios”, Expte. CI-27007-C-0000, sentencia del 10/12/2025).

Ese criterio concuerda con lo resuelto anteriormente por el mismo Tribunal en cuanto a que la procedencia de la indemnización no requiere una demostración acabada del perjuicio, dado que la sola privación del automotor configura un daño presumido —in re ipsa— (Cf. Autos: “TGA S.A. c/ Iruña S.A. y otro s/ sumarísimo”, Sentencia 6 del 14/02/2023).

En el caso, el actor adquirió el vehículo para destinarlo a su movilidad personal, familiar y laboral; la entrega debió producirse el 18 de mayo de 2022 y se concretó recién el 17 de enero de 2023. Durante ese período no pudo disponer de la unidad cuyo uso legítimamente esperaba obtener como consecuencia del plan contratado.

Vinculado a este aspecto, la prueba testimonial producida en autos corrobora, además, las consecuencias concretas de esa indisponibilidad. Así, Federico Torres manifestó que la falta del vehículo afectó la movilidad del grupo familiar y explicó que Lopumo debía trasladarse desde su domicilio en Cinco Saltos hasta la base de la empresa ubicada en la zona industrial de Cipolletti. Por su parte, Lucio Ramiro Agüero, compañero de trabajo del actor, declaró que la empresa debía pasar a buscarlo por su domicilio porque no tenía un vehículo para concurrir a la base y que también lo vio llegar al lugar de trabajo en taxi o remís.

Estas declaraciones resultan concordantes respecto del destino personal y laboral del automotor y de la utilización de medios alternativos de transporte. Aun cuando no se acompañaron comprobantes de los gastos efectuados, esa ausencia no impide reconocer el rubro, pues la existencia del perjuicio se presume a partir de la indisponibilidad y, en este caso, se

encuentra reforzada por las circunstancias observadas personalmente por los testigos.

El período indemnizable debe limitarse al comprendido entre el 18 de mayo de 2022, fecha en la que se configuró la mora, y el 17 de enero de 2023, cuando el actor recibió efectivamente el vehículo. La eventual falta de movilidad anterior al vencimiento del plazo no puede ser atribuida a las demandadas, pues hasta entonces la obligación de entrega no se encontraba incumplida. De allí que el período resarcible comprenda por lo tanto, 244 días.

Hago saber que la suma concedida no queda limitada a los importes estimados inicialmente en las demandas. Al promover la primera acción, el actor aclaró expresamente que los \$150.000 calculados hasta entonces podían ser incrementados en función de la prolongación de la mora. En la demanda contra Organización Sur SA estimó el rubro en \$450.000 y formuló idéntica reserva, además de sujetar la cuantificación total a lo que en más o en menos resultara de la prueba y del criterio judicial. La extensión definitiva del incumplimiento quedó determinada posteriormente con la entrega del vehículo, por lo que su consideración no afecta el principio de congruencia.

Atendiendo a la extensión de la privación, al uso personal, familiar y laboral de la unidad, a la necesidad acreditada de acudir a medios alternativos de transporte y a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, considero razonable establecer una indemnización de \$25.000 por cada día de indisponibilidad.

En consecuencia, el rubro prospera por la suma de \$6.100.000, resultante de multiplicar los 244 días de mora por \$25.000 diarios, conforme las facultades previstas por el artículo 147 del CPCC.

Hago saber que el importe ha sido determinado a valores vigentes al momento de este pronunciamiento, siguiendo el criterio adoptado por la

Cámara de Apelaciones local en el precedente citado. Por esa razón, no corresponde adicionar intereses por el período comprendido entre la configuración de la mora y la fecha de esta sentencia, pues ello implicaría computar nuevamente la incidencia temporal ya contemplada al establecer el valor diario.

La suma reconocida devengará intereses, en caso de incumplimiento, desde el vencimiento del plazo fijado para su pago y hasta su efectivo cumplimiento, conforme la tasa nominal anual determinada por el Banco Patagonia cf. Acordada 23/2025 del STJ.

d) Consecuencias no patrimoniales

El daño extrapatrimonial no se configura automáticamente ante cualquier incumplimiento contractual. Su procedencia requiere que las circunstancias acreditadas permitan reconocer una afectación que exceda las molestias, incertidumbres o contrariedades ordinarias propias de un conflicto negocial.

La Cámara de Apelaciones local ha señalado recientemente que, si bien este daño no es automático y, en principio, debe ser probado, esa exigencia debe adecuarse a las particularidades de las relaciones de consumo, pues se trata de una consecuencia que no siempre puede demostrarse mediante pautas objetivas y materialmente verificables.

Corresponde, por lo tanto, valorar integralmente las circunstancias concretas del caso, la naturaleza del incumplimiento, su duración, las gestiones que debió realizar el consumidor y la repercusión que todo ello tuvo sobre su tranquilidad y vida cotidiana (Cf. Autos “Oyarzun, Marisol Andrea c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ daños y perjuicios”, Expte. CI-02000-C-2022, sentencia del 10/11/2025; y “Barrientos, Romina Natalia c/ Círculo de Inversores S.A.U. de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ cumplimiento de contrato, daños y perjuicios”, Expte. CI-01228-C-2024, Sentencia 72 del 19/06/2026).

Sabido es que el daño moral importa una modificación disvaliosa del espíritu, que coloca a la persona en un modo de estar anímicamente perjudicial respecto del existente antes del hecho. No se identifica exclusivamente con el dolor, sino que también comprende la preocupación intensa, la irritación, la angustia, la impotencia y las restantes alteraciones que, por su entidad, afectan razonablemente el equilibrio espiritual.

En este caso, el incumplimiento no constituyó un inconveniente menor ni una demora de escasa significación. El plazo contractual concluyó el 18 de mayo de 2022 y el vehículo fue entregado recién el 17 de enero de 2023, luego de 244 días de mora. Durante ese período, Lopumo efectuó sucesivos reclamos sin obtener una fecha cierta de fabricación y entrega y finalmente debió aceptar una unidad con características distintas de las inicialmente requeridas para poner fin a la espera.

La prueba testimonial permite conocer la repercusión concreta de esa situación. Federico Torres manifestó que, durante reuniones familiares, observó a Lopumo preocupado y angustiado por la falta de entrega del vehículo. Lucio Ramiro Agüero relató que el actor debía solicitar permiso durante su jornada laboral para realizar llamadas relacionadas con el problema y que, luego de esas comunicaciones, regresaba ofuscado, molesto y con cambios de humor.

Ambas declaraciones resultan concordantes y provienen de personas que observaron al actor en ámbitos diferentes de su vida cotidiana. Aunque parte de la información que poseían acerca de la contratación provenía de los comentarios de Lopumo, la preocupación, la angustia, la ofuscación y las alteraciones de su ánimo fueron percibidas personalmente por los testigos.

También debe considerarse que la relación de consumo no impone únicamente el cumplimiento de la prestación principal, sino también los deberes de información y trato digno. La prolongada incertidumbre acerca

de la entrega de un bien de considerable valor, la reiteración de reclamos sin una respuesta que permitiera conocer cuándo se cumpliría la obligación y las dificultades de movilidad experimentadas durante la demora constituyen circunstancias aptas para provocar una afectación emocional que excede el enojo transitorio o las molestias habituales de un incumplimiento contractual.

La penalidad prevista en el contrato no comprende este perjuicio ni produce una duplicación indemnizatoria. Aquella constituye una liquidación anticipada de las consecuencias patrimoniales de la mora, mientras que el presente rubro repara una afectación de naturaleza extrapatrimonial. Además, el artículo 9.2 de la Resolución General IGJ 8/2015 establece expresamente que las penalidades a cargo de la administradora no obstan a las acciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder al suscriptor. Una interpretación diferente importaría limitar anticipadamente la responsabilidad del proveedor dentro de un contrato de adhesión, en contradicción con los artículos 37 de la Ley 24.240 y 42 de la Constitución Nacional.

Por estas razones, considero acreditada una alteración desfavorable de la tranquilidad y el bienestar del actor, causalmente vinculada con el incumplimiento de las demandadas. Para establecer su cuantía considero la entidad del bien comprometido, los 244 días de demora, la incertidumbre soportada, la reiteración de los reclamos, las consecuencias comprobadas sobre su estado anímico y el tiempo transcurrido sin obtener reparación.

En función de esas circunstancias y de las satisfacciones compensatorias que razonablemente puede proporcionar el reconocimiento económico, corresponde fijar el daño moral en la suma de \$4.500.000, estimada a valores de la fecha de esta sentencia, conforme las facultades previstas por los artículos 1741 del Código Civil y Comercial y 147 del CPCC.

Sobre dicho capital corresponde aplicar una tasa pura del 8 % anual desde el 18 de mayo de 2022, fecha de constitución en mora, hasta el 13 de agosto de 2026. De acuerdo con la liquidación practicada, los intereses ascienden a \$1.526.539,50 por lo que el rubro alcanza, a la fecha de esta sentencia, la suma total de \$6.026.539,50. Una vez vencido el plazo fijado para su pago y hasta su efectivo cumplimiento, devengará intereses conforme la tasa establecida por la doctrina legal vigente.

e) Daño punitivo

El actor solicitó la aplicación de la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240. En la demanda contra Volkswagen la estimó en \$4.500.000 y, en la acción posterior contra Organización Sur S.A., en \$19.321.591 o su equivalente en canastas básicas totales para el hogar tipo 3.

El daño punitivo no tiene por finalidad reparar un perjuicio individual, sino sancionar conductas particularmente graves y prevenir su reiteración. Por esa razón, el mero incumplimiento contractual, aun cuando genere responsabilidad y daños resarcibles, no resulta suficiente para justificar su aplicación.

En efecto, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que los daños punitivos solamente proceden en supuestos de particular gravedad, caracterizados por el dolo o la culpa grave del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, excepcionalmente, por un abuso de posición de poder que revele un grave menosprecio por los derechos individuales o colectivos (STJRN, “Bartorelli Emma Graciela c/ Banco Patagonia S.A. s/ daños y perjuicios —sumarísimo— s/ casación”, Expte. VI-31306-C-0000, sentencia 133 del 17 de octubre de 2023, voto del Dr. Aparcian por la mayoría).

En igual sentido, señaló que la multa prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240 constituye una herramienta de prevención destinada a

sancionar a quien haya actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor y que solo procede cuando se verifica intención o una negligencia de entidad suficiente para justificar una sanción orientada a desalentar conductas semejantes (STJRN, “Majnach Mariana Rosario c/ Edersa s/ sumarísimo s/ queja”, Expte. RO-01043-C-2022, sentencia 4 del 12 de febrero de 2025, voto del Dr. Barotto sin disidencia).

Conforme esa doctrina legal, corresponde determinar si la conducta de cada una de las demandadas excedió el incumplimiento contractual y alcanzó el grado de particular gravedad exigido para imponer la multa civil.

La responsabilidad de cada proveedora respecto de esta sanción debe examinarse individualmente. Aunque los procesos se encuentren acumulados y corresponda dictar una sentencia única, tramitaron separadamente. Por lo tanto, solamente puede valorarse respecto de cada demandada la prueba incorporada al proceso en el que intervino y sobre la cual tuvo oportunidad de ejercer contradicción.

En la causa promovida contra Volkswagen se incorporó el informe remitido por la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro. El organismo acompañó un listado de 61 denuncias y comunicó que la administradora había recibido tres sanciones firmes y consentidas en los expedientes identificados como 021235-DCI-07, 146010-DCI-2009 y 011741-DCI-2016, por infracciones que comprendieron los artículos 4, 11 y 19 de la Ley 24.240.

Advierto que las denuncias consignadas en el listado no acreditan por sí mismas la existencia de infracciones, pues no se informó su objeto, estado ni resultado. Tampoco fueron acompañadas las resoluciones correspondientes a las tres sanciones mencionadas. Por ello, no es posible conocer los hechos que las motivaron ni establecer si se referían a demoras en la entrega de vehículos adjudicados o a incumplimientos sustancialmente análogos al examinado en estas actuaciones.

La referencia a infracciones al artículo 19 de la Ley 24.240 tampoco permite extraer esa conclusión, dado que la disposición comprende, con carácter general, el incumplimiento de los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales se ofreció o convino un servicio. A ello se agrega que la propia autoridad administrativa informó que Volkswagen no había sido sancionada durante los últimos años.

Por otra parte, no corresponde utilizar para fundar una condena contra Volkswagen los informes producidos exclusivamente en el expediente seguido contra Organización Sur S.A.. Conforme lo expuse, la acumulación dispuesta para evitar pronunciamientos contradictorios y dictar una sentencia única no convierte automáticamente en común toda la prueba producida en procesos que conservaron una tramitación independiente. En efecto, Volkswagen no intervino en aquella causa ni tuvo oportunidad de conocer, controlar o impugnar esos elementos, de modo que su valoración en su contra afectaría su derecho de defensa.

En cuanto a la conducta concretamente comprobada, Volkswagen incumplió el plazo contractual y no acreditó la causa extraordinaria invocada para justificar la demora. Sin embargo, no se demostró que hubiera decidido deliberadamente incumplir, que la postergación respondiera a la obtención de un beneficio económico indebido ni que, dentro de la prueba válidamente incorporada en su contra, existiera una práctica contemporánea y sistemática de demoras semejantes.

La extensión del incumplimiento y la falta de una fecha cierta de entrega justifican la responsabilidad contractual y la reparación de sus consecuencias. No alcanzan, sin embargo, para tener por configurados el dolo, la culpa grave o la grave indiferencia hacia los derechos del consumidor exigidos por la doctrina legal citada.

Respecto de Organización Sur SA, los informes producidos en su

expediente indican que no registra sanciones administrativas ante los organismos consultados. Los correos electrónicos y la prueba testimonial muestran, además, que respondió las consultas, comunicó la falta de fecha de producción, ofreció alternativas conforme al stock disponible y asignó prioridad al caso del actor.

Esas circunstancias no eliminan su responsabilidad por la demora ni la obligación de reparar sus consecuencias. Sin embargo, impiden atribuirle una conducta de particular gravedad, indiferencia o deliberado menosprecio por los derechos del consumidor.

En consecuencia, la pretensión de daño punitivo debe ser rechazada respecto de ambas demandadas.

f) Capitalización de intereses

La parte actora solicitó en ambas demandas la capitalización prevista por el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial y reiteró el planteo en sus alegatos. En virtud de ello, la petición debe resolverse de manera diferenciada según la naturaleza de cada obligación.

Respecto del período de formación de la penalidad contractual —comprendido entre el 18 de mayo de 2022 y el 17 de enero de 2023—, la capitalización no procede porque la propia cláusula establece expresamente que los intereses no son capitalizables. Sin embargo, una vez consolidada la penalidad y configurada la mora en su satisfacción, la eventual capitalización única de los intereses moratorios devengados a la fecha de notificación de la demanda contra Volkswagen será examinada en la etapa de liquidación, conforme el artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial y las pautas establecidas por el Superior Tribunal de Justicia en “Machín”, con el control de razonabilidad previsto por los artículos 771 y 794 del mismo Código.

Tampoco corresponde capitalización respecto de la privación de uso, pues el rubro fue fijado a valores de esta sentencia y no devenga intereses

anteriores al vencimiento del plazo otorgado para su pago.

En cuanto al daño moral, el capital fue estimado a valores actuales y los intereses anteriores a este pronunciamiento se calcularon a una tasa pura destinada exclusivamente a compensar el lapso transcurrido desde la mora conforme criterio reiterado de la Alzada. Esos intereses se consolidan con el capital a la fecha de la sentencia y sobre la suma resultante se aplicará la tasa judicial solamente si vence el plazo de cumplimiento sin que se produzca el pago. En estas condiciones, una capitalización adicional a la fecha de notificación de cada demanda produciría una superposición incompatible con el método de cuantificación utilizado.

g) Costas y honorarios

Las costas de cada proceso deben ser impuestas a la respectiva demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota.

No obsta a esa solución que algunas de las pretensiones hayan sido desestimadas; en efecto la parte actora obtuvo el reconocimiento del incumplimiento contractual, de la responsabilidad de ambas proveedoras, de la penalidad a cargo de Volkswagen y de los principales daños reclamados. El rechazo del perjuicio patrimonial autónomo obedeció a su superposición con la penalidad y a la necesidad de evitar una duplicación indemnizatoria. La desestimación del daño punitivo tampoco modifica la condición sustancial de vencidas de las demandadas, pues se trata de una sanción excepcional cuya procedencia depende de la valoración judicial de la gravedad de la conducta.

Tampoco corresponde efectuar una distribución meramente aritmética de las costas según los importes reclamados y reconocidos. Fueron los incumplimientos comprobados los que obligaron al actor a promover ambos procesos para obtener el reconocimiento de sus derechos. Por ello, la circunstancia de que el daño punitivo representara una proporción relevante de la estimación económica formulada en la segunda demanda no

justifica apartarse del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia, las costas correspondientes al expediente CI-01136-C-2023 se imponen a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y las del expediente CI-01280-C-2024 a Organización Sur S.A.

A los fines regulatorios, corresponde tomar como base provisional la suma de \$12.126.539,50, comprensiva de los importes reconocidos por privación de uso y daño moral. La circunstancia de que aún no se encuentre determinada la penalidad contractual no impide regular los honorarios sobre los montos actualmente cuantificados.

Una vez aprobada la liquidación de aquella penalidad, se practicarán en el expediente CI-01136-C-2023 las regulaciones complementarias que correspondan, de acuerdo con el incremento que experimente la base arancelaria. Esa regulación complementaria alcanzará únicamente a los profesionales que intervinieron en la causa seguida contra Volkswagen.

Es por ello que las regulaciones correspondientes a cada expediente deberán practicarse separadamente, teniendo en cuenta la naturaleza, extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, así como las etapas procesales efectivamente desarrolladas por cada profesional.

Por todo ello, RESUELVO:

I. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rubén Omar Lopumo contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados en los autos “Lopumo, Rubén Omar c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ daños y perjuicios (ordinario)”, Expte. CI-01136-C-2023 y en consecuencia condenarla a abonar al actor la penalidad prevista contractualmente por la demora en la entrega del vehículo. Su cuantificación se difiere para la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a los parámetros establecidos en los considerandos. Sobre el importe resultante, deberán aplicarse los intereses allí indicados.

II. Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Rubén Omar Lopumo contra Organización Sur S.A. en los autos “Lopumo, Rubén Omar c/ Organización Sur S.A. s/ daños y perjuicios, denuncia Ley 24.240 (ordinario)”, Expte. CI-01280-C-2024.

III. Condenar solidariamente a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Organización Sur S.A. a pagar al actor, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de \$12.126.539,50, integrada por:

a. \$6.100.000 en concepto de privación de uso.

b. \$6.026.539,50 en concepto de daño moral, comprensiva del capital de \$4.500.000 y de los intereses calculados a la tasa pura del 8 % anual desde el 18 de mayo de 2022 hasta la fecha de esta sentencia.

La suma total devengará, desde el vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento y hasta su efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa prevista por el STJ en autos "Machin" (cf. Ac. 23/2025)

IV. Rechazar el perjuicio patrimonial y moratorio reclamado como rubro autónomo, por encontrarse comprendido en la penalidad contractual reconocida en el punto I; así como también rechazar la multa civil prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240 respecto de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Organización Sur S.A.

V. Imponer las costas correspondientes al expediente CI-01136-C-2023 a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y las correspondientes al expediente CI-01280-C-2024 a Organización Sur S.A.

VI. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en cada expediente sobre la base provisional de \$12.126.539,50, conforme las pautas expuestas en los considerandos y las etapas procesales efectivamente cumplidas, del siguiente modo:

1. En el expediente CI-01136-C-2023:

Al Dr. Tomás Antonio Kamerbeek, apoderado de la parte actora, en la

suma de \$2.716.344,84 (M.B. x 16 % + 40 % por apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 L.A.). M.B.: \$12.126.539,50.

Al Dr. Mariano Brillo, apoderado de Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en la suma de \$2.376.801,74 (M.B. x 14 % + 40 % por apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 L.A.). M.B.: \$12.126.539,50.

Al perito informático Damián Pardal, en la suma de \$606.329,97 (M.B. x 5 %) (Cf. art. 18 de la Ley 5069).

2. En el expediente CI-01280-C-2024:

Al Dr. Tomás Antonio Kamerbeek, apoderado de la parte actora, en la suma de \$2.716.344,84 (M.B. x 16 % + 40 % por apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 L.A.). M.B.: \$12.126.539,50.

A la Dra. Flavia Lorena Persano, apoderada de Organización Sur S.A., en la suma de \$452.724,14 (M.B. x 14 % ÷ 3 x 2 etapas x 40 % por apoderamiento) (Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 L.A.). M.B.: \$12.126.539,50.

Al Dr. Federico Stella, patrocinante de Organización Sur S.A., en la suma de \$1.131.810,35 (M.B. x 14 % ÷ 3 x 2 etapas) (Cf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 38 y 39 L.A.). M.B.: \$12.126.539,50.

No corresponde regular honorarios a la perita contadora Florencia Ivana Figarra, en virtud de la pérdida de ese derecho dispuesta el 19 de septiembre de 2025, providencia que quedó firme.

VII. Dejar establecido que, una vez aprobada la liquidación de la penalidad contractual, se regularán en el expediente CI-01136-C-2023 los honorarios complementarios que correspondan a los profesionales intervinientes, de acuerdo con el incremento de la base arancelaria.

VIII. Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 19 y cc. de la Ley 2212.

Arts. 9; 18 de la Ley 5069) y que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Cúmplase con la Ley 869 y a fin de notificar a Caja Forense, dese vista.

Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hacer saber que quedará notificada conforme lo disponen los artículos 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez